

INFORME VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO AL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS

En la sesión celebrada el 10 de enero de 2022 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, estudiado el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas", dicho órgano acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En base a ello fue solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte el preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, emitiéndose Dictamen 114/2022 por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2022, recibido en el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte el día 23 de febrero vía correo electrónico, previa solicitud del citado servicio.

El texto valorado en el presente dictamen es de fecha 20 de enero de 2022.

En el dictamen se realizan las siguientes CONCLUSIONES:

- I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene **competencia** para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo. (Fundamento jurídico I)

«En suma, resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para adoptar la disposición proyectada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma».

- II.- El **procedimiento** de elaboración de la norma se ha atendido a las normas legalmente previstas. (Fundamento jurídico II)

«La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). [...] Por otra parte, hemos de destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 115, de 17 de junio de 2020. [...] Mediante diligencia de 7 de diciembre de 2021 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	01/03/2022 14:11:16	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eHFX6V24VMYGD LGNGJTA8GXGH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





del Portal de la Junta de Andalucía. [...] Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006».

III.- En relación con el articulado del Proyecto de Decreto se indica en el Fundamento jurídico III que se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien se formulan las siguientes **observaciones**, en las que se distingue:

- A) Por las razones que se indican, deben modificarse las disposiciones que se relacionan a continuación en la medida en que pueden incurrir en **exceso competencial o colisionar con alguna norma**: artículos 32.3, 33.2, 34.b) y 36.2 (Observación III.4).

Artículo 32.3. «Dispone el precepto en su inciso final que “en todo caso, la solicitud del informe del Consejo Andaluz del Deporte suspenderá el cómputo del plazo máximo previsto para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Sin embargo, lo que dicho precepto, de obligatoria observancia por las Comunidades Autónomas al tratarse de competencia exclusiva del Estado, dispone es que se podrá acordar la suspensión del plazo para resolver (que debe ser notificada a los interesados), lo que supone que la suspensión no opera de forma automática al solicitar un informe o requerir subsanación de deficiencias -entre otros supuestos-, sino que se exige un acto expreso de suspensión, sin que una norma reglamentaria pueda decretar esa suspensión automática.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 33.2, 34.b) y 36.2».

Se acepta la observación indicada, y se suprime la referencia a la suspensión automática del plazo para resolver que se establecía en los artículos 32.3, 33.2, 34.b) y 36.2 del proyecto de Decreto, modificándose los citados artículos.

- B) Por las razones que se indican, deben atenderse las objeciones de **técnica legislativa** siguientes:

- (1) **Artículo 21.a) y b)** (Observación III.2).

«Artículo 21.a) y b). Dispone este precepto que entre la documentación a presentar para la inscripción de las secciones deportivas deberá incluirse “solicitud suscrita por la persona que ostente la representación legal de la sección deportiva”.

Al respecto ha de señalarse que el poder de representación, elemento de la propia representación, puede ser otorgado por la ley o por voluntad del representado, por medio del negocio jurídico de apoderamiento: en el primer caso, estamos en presencia de la representación legal; en el segundo, de la representación voluntaria.

Esta distinción la contempla expresamente el artículo 1259, primer párrafo, del Código Civil: ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado (representación voluntaria) o sin que tenga por la ley su representación legal.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	01/03/2022 14:11:16	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eHFX6V24VMYGDLLGGNGJTA8GXGH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



La representación legal queda fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad; emana directamente del mandato legal; la ley la impone, señala los requisitos para ser representante, regula sus poderes para actuar y decidir; aunque ello haya de ser siempre en interés, por cuenta y en nombre de una persona, que se estima necesitada de la especial protección que se confía al representante legal.

Lo que distingue específicamente la representación legal y la diferencia de la voluntaria es su fundamento. En la voluntaria, el representante sustituye, en su obrar, al representado que no lo quiere hacer personalmente o no puede físicamente; en la representación legal, el representante suplente al representado que no puede jurídicamente actuar por sí mismo, porque carece de capacidad de obrar.

*Como caracteres distintivos más específicos de la representación legal, pueden citarse: en primer lugar, que los supuestos de ésta están fijados como *numerus clausus* por la ley; en segundo lugar, consecuencia del anterior, la persona del representante legal y la amplitud del negocio o negocios representativos vienen determinados por la ley, la que lo hace directamente, sin más (como en la patria potestad), o dispone que sea el Juez quien nombre la persona del representante (como en la tutela) o fija también su contenido (como en el defensor judicial).*

En definitiva, el representante de la sección deportiva no es un representante legal sino que se trata de una representación voluntaria, por lo que debe desaparecer la mención a representación legal, señalándose únicamente “la persona que ostente la representación de la entidad (...)”.

La observación se extiende al apartado b)».

Se acepta la observación indicada en el dictamen y se modifican los apartados a) y b) del artículo 21 del proyecto de Decreto, sustituyendo la expresión “representación legal” por “representación”.

(2) Artículo 28.3 (Observación III.3).

«Artículo 28.3. Dispone el precepto que si no se comunica la celebración en territorio andaluz de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional con una antelación mínima de dos meses al momento de la solicitud “la persona que ocupe la Presidencia de la federación deportiva andaluza correspondiente será responsable de dicho incumplimiento”, sin que se establezcan los efectos que derivan de tal incumplimiento, lo que debe subsanarse para que el contenido de la norma no quede vacío».

Se acepta la observación, y se mantiene la obligación de la comunicación previa indicada, sin que proceda en este proyecto establecer cualquier consecuencia de orden sancionador.

(3) Artículo 64.3 (Observación III.5).

«Artículo 64.3. Como ya advirtiera el Gabinete Jurídico, este precepto contempla la posibilidad de que se pueda desarrollar mediante Orden la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, siendo así que el artículo 18.3 de la Ley 5/2016, de 24 de enero establece dicho desarrollo como un mandato y no como una posibilidad, por lo que debe sustituirse la expresión “podrá desarrollarse” por el verbo “desarrollará”».

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	01/03/2022 14:11:16	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eHFX6V24VMYGD LGNGJTA8GXGH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Se acepta la observación indicada, y se suprime el apartado 3 del artículo 64, subrayando que al mandato previsto en el artículo 18.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía ("18.2. Reglamentariamente, se establecerá su organización y régimen de funcionamiento.") se le da pleno cumplimiento precisamente en este proyecto que, en una norma de rango reglamentario, viene a regular su naturaleza, composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento, en lo que es una regulación completa y suficiente para su puesta en marcha y actividad (en este sentido, conviene subrayar el artículo 62.1 del proyecto).

El citado artículo 64.3 meramente establece la posibilidad de una regulación "complementaria", que en el transcurso de su funcionamiento pudiera hipotéticamente observarse como conveniente; no obstante, y para evitar cualquier confusión, y dar cumplimiento a lo que se indica en el dictamen, se opta por la supresión del apartado tercero del citado artículo, que no afecta a la entera y acabada regulación del órgano.

C) Por la razón expuesta se hace, además, la siguiente observación de **técnica legislativa**:

(1) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto (Observación III.1).

«Sobre la redacción. En términos generales, la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y de fácil comprensión. No obstante, debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre "persona" a lo largo del articulado del texto. Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones "persona titular" (art. 63, entre otros), "persona funcionaria" (art. 63.3, entre otros), y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Aunque el Consejo Consultivo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino».

Se acepta la observación de conformidad con el dictamen en lo relativo al uso del nombre "persona" a lo largo del articulado del texto, y se modifican de acuerdo con dichas observaciones, y son los siguientes: tercer párrafo de la parte expositiva y los artículos siguientes: 10.1 ; 11.1 ; 12.1 a) ; 18.8 b) 9º ; 26.2 ; 32.2 ; 36.1 d) ; 60.5 c) y 63.3.

En lo relativo a la supresión de la expresión "persona titular...", **se mantiene** por lo siguiente:

Dicha expresión para referirse a los titulares de los órganos directivos de la Administración Andaluza y a los órganos del Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma, es la fórmula, consolidada y aceptada en el ámbito de la legislación emanada del Parlamento de Andalucía. Es acorde con las directrices de lenguaje no sexista y no lleva a equívoco alguno sobre el sentido de los preceptos. Así, es la fórmula que se utiliza en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Igualmente, es la fórmula que se utiliza en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para referirse tanto a los cargos de la Consejería competente en materia de deporte como a los cargos de las federaciones deportivas andaluzas. Por tanto, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, y al tratarse de un Decreto de desarrollo de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se mantiene dicha expresión.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	01/03/2022 14:11:16	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eHFX6V24VMYGD LGNGJTA8GXGH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



«Por otro lado, debe revisarse la concordancia de género, como, por ejemplo, en el artículo 63.1.b) y 63.3, que emplean la expresión “persona titular de la órgano directivo”».

Se acepta la observación y se modifican los preceptos afectados.

Sevilla, a la fecha de su firma
LA DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN
DEL DEPORTE, Hábitos saludables
Y TEJIDO DEPORTIVO
María A. de Nova Pozuelo

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	01/03/2022 14:11:16	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eHFX6V24VMYGD LGNGJTA8GXGH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			